RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16506/2019/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, a la solicitud de información presentada en escrito libre ante la Unidad de Transparencia y, por lo tanto, deberá entregar la información reclamada debido a que no consta que se hubieren atendido los puntos objeto de la solicitud de información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia.....2
TERCERO. Estudio de fondo.....2
CUARTO. Efectos del fallo.....7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, mediante escrito presentado ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, la persona recurrente presentó una solicitud de información, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> 1.- Nombre de los concesionarios, números de placas, tarjeta de circulación y de tipo de vehículos de los cuales fueron asignados los números económicos 236, 237, 238, 239, 240 para la localidad del Municipio de Cerro Azul.
> 2.- El título de concesión o refrendo, así como los documentos que acrediten el importe pagado por dichas concesiones.
> 3.- Que por su conducto se nos proporcione copia íntegra del expediente o procedimiento que agotaron para obtener los títulos de concesión o refrendos los beneficiarios de las concesiones que se viene explotando con los vehículos que ostentan los números económicos mencionados en el numeral 1 del presnte escrito y que actualmente prestan el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi en la localidad y municipio de Cerro Azul, Veracruz.
> ...

2. Respuesta a la solicitud de información. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El once de septiembre de esa anualidad, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del mismo cuatro de octubre de esa anualidad, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Comparecencia del sujeto obligado. Las partes omitieron comparecer al presente medio de impugnación como lo certificó el Secretario de Acuerdos de este Instituto.

8. Cierre de instrucción. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relativa al nombre de concesionarios, números de placa, tarjeta de circulación y tipo de vehículos de cinco números económicos, documentos que acrediten el importe pagado por el título de concesión o refrendo, así como copia del expediente que sirve de antecedente para la entrega de los títulos de concesión.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El seis de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado notificó la respuesta mediante los oficios SSP/UDT/1599/2019 y SSP/DGTE/DJ/3424/2019, de veintiséis y veinte de agosto de dos mil diecinueve, que se insertan a continuación:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. SSP/UDT/1599/2019
Asunto: Respuesta de solicitud por escrito
Xalapa, Ver., a 26 de Agosto de 2019

[redacted]

PRESENTE

Me refiero a la solicitud recibida por escrito libre, en esta Unidad de Transparencia, el 14 de agosto de 2019, en la cual requiere: **"...1.-Nombre de los concesionarios, números de placas, tarjeta de circulación y de tipo de vehículos de los cuales fueron asignados los números económicos 236, 237, 238, 239,240 para la localidad del Municipio de Cerro Azul, Veracruz. 2.-El título de concesión o refrendo, así como los documentos que acrediten el importe pagado por dichas concesiones. 3. Que por su conducto se nos proporcione copia íntegra del expediente o procedimiento que agotaron para obtener los títulos de concesión o refrendos, los beneficiarios de las concesiones que se vienen explotando con los vehículos que ostentan los números económicos mencionados en el numeral 1 del presente escrito y que actualmente prestan el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi en la localidad y municipio de Cerro Azul, Veracruz...".**

Al respecto, se adjunta copia simple del oficio SSP/DGTE/DJ/3424/2019, de fecha 20 de agosto de 2019, mediante el cual, la Lic. Alejandra Segovia Vargas, Delegada Jurídica con la Dirección General de Transporte del Estado, emite respuesta a su solicitud, con la cual se garantiza su derecho de acceso a la información.

La presente respuesta, se emite por parte de este sujeto obligado en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Finalmente, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en su artículo 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente.

Sin otro particular, quedo de Usted como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE

LIC. HÉCTOR MANUEL MANGE ANDRADE
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DELEGACIÓN JURIIDICA
Oficio No: SSP/DGTE/DJ/3424/2019
Xalapa, Ver., a 20 de Agosto de 2019

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO
1005 21 AGO 2019
Hora: 12:5 Firma:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

LIC. HÉCTOR MANUEL MANGE ANDRADE
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5º del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, en atención con su oficio número SSP/UDT/1501/2019 de fecha catorce de agosto del presente año, relativo a la solitud de información presentado en forma directa ante la Unidad de Transparencia, misma en la que requiereri: **"...1.- Nombre de los concesionarios, números de placas, tarjeta de circulación y de tipo de vehículos de los cuales fueron asignados los números económicos 236, 237, 238, 239, 240 para la localidad del Municipio de Cerro Azul, Veracruz. 2.- El título de concesión o refrendo, así como los documentos que acrediten el importe pagado por dichas concesiones. 3.- Que por su conducto se nos proporcione copia íntegra del expediente o procedimiento que agotaron para obtener los títulos de concesión o refrendos, los beneficiarios de las concesiones que se vienen explotando con los vehículos que ostentan los número económicos mencionados en el número 1 del presente escrito y que actualmente prestan el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi en la localidad y municipio de Cerro Azul, Veracruz..." (sic),** al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con lo señalado por el artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos personal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave que a la letra dice "...Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello...." En ese sentido, como señala la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave en los artículos 1, 2 fracciones II, III, 3 fracción X y 4 esta Autoridad está obligada a proteger la identidad de terceros en el caso concreto de los concesionarios del servicio de transporte público, debido a que de no hacerlo así se vulneraría su derecho a la privacidad.

Por otro lado, en cuanto lo que señalan los artículos 5, 6, de la mencionada Ley es obligación indubitable de esta Autoridad Administrativa la protección de derechos de terceros y los documentos que obran en su poder como soporte al otorgamiento de una concesión respetando los derechos y las libertades fundamentales de los titulares.

Es de explorado derecho que para poder proporcionar datos personales y documentos resguardados por esta Autoridad debe existir el consentimiento expreso

del titular de los mismos, tal como lo fundamentan los artículos 7 fracción III, 12, 14 fracción III, 16 fracción IV, 18, 20 y 21 de la multicitada Ley 316. Así mismo el titular a fin de evitar una afectación ó alteración a su esfera jurídica causando daño, perjuicio o coartando significativamente sus libertades e intereses, tendrá en todo momento el derecho de oponerse al tratamiento de sus datos personales según lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley en comento.

Al respecto, aún existiendo excepciones a los principios de salvaguarda de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, para entregar la información requerida, según lo dispuestos por los artículos 92 y 93, los supuestos solicitados por usted, no se encuentran contemplados en ninguna de las fracciones del mencionado artículo 93 de la Ley que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundamentado no es posible proporcionar la información solicitada.

Lo que informo a usted para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRA SEGOVIA VARGAS
DELEGADA JURÍDICA CON LA DIRECCIÓN
GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO

ASV/ACSI...

En contra de la respuesta, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

...
Inconformidad con la respuesta
...

Las partes omitieron comparecer al presente medio de impugnación como lo certificó el Secretario de Acuerdos de este Instituto.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Como cuestión previa, debe precisarse que de la lectura del agravio se aprecia un señalamiento genérico de "inconformidad con la respuesta". No obstante, en vía de suplencia y a partir de la causa de pedir, una inconformidad ante la negativa absoluta de la entrega de la información, este Instituto procede a analizar si la respuesta se adecuó a las reglas que rigen el procedimiento de acceso a la información. Lo que así se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Los motivos de inconformidad materia de análisis son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información de naturaleza pública en términos de lo dispuesto en los artículos artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5, 7, 9, fracción I, 16, fracción I, inciso h), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que establece que tratándose de concesiones de transporte público, se deberá publicar además: el nombre del concesionario; número de las placas y de tarjeta de circulación del vehículo con el que se presta el servicio concesionado; acta constitutiva del concesionario, en caso de que sea persona moral y el documento que acredite el importe pagado de la concesión.

Ahora bien, en el caso, la clasificación de la información por parte de la Delegada Jurídica de la Dirección General de Transporte es contraria a las disposiciones públicas que regulan el derecho a la información pues lo solicitado si bien se relaciona con datos de carácter personal, lo cierto es que dicha información tiene una relevancia pública que la propia normativa de transparencia identifica como deber del ente obligado para publicar y mantener actualizada en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, atento a lo señalado en el párrafo precedente.

Asimismo, la delegada jurídica de la Dirección General de Transporte incumplió con la normatividad de transparencia al clasificar información aun cuando la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz establece que toda clasificación de información (que siempre debe ser parcial y no absoluta, en términos del artículo 68, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz) y las respectivas versiones públicas deben ser aprobadas por el Comité de Transparencia órgano que cuenta con atribuciones para, entre otros temas, clasificar información y aprobar la elaboración de versiones públicas.

En este sentido, de conformidad con el artículo 146 de la Ley 875 de Transparencia, cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en la Ley, la Unidad de Transparencia debe notificar al solicitante el acuerdo de clasificación emitido por el Comité, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto, lo que no aconteció en el caso concreto y, además, lo solicitado constituye obligaciones de transparencia en términos de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave (16, fracción I, inciso h).

Así también, el artículo 131, fracción II de la Ley en cita, señala como atribución del Comité de Transparencia, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, por lo tanto, los titulares de las áreas no cuentan con atribuciones para clasificar la información por sí mismos, sino que deben someterla a consideración del Comité de Transparencia, para que emitirá una resolución que confirme, revoque o modifique la clasificación de la información, debiendo observar el procedimiento previsto en la Ley de la materia y en los Lineamientos generales en materia de

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No obstante, suponiendo sin conceder (porque evidentemente se trata de una obligación de transparencia y en términos del artículo 66 de la Ley de Transparencia del Estado "la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas") que la Delegada Jurídica de la Dirección General de Transporte hubiere considerado que la información requerida es de acceso restringido por actualizar alguna de las excepciones al principio de publicidad debió sujetarse a las reglas que en materia de clasificación establecen los artículos 55, 72 primer párrafo, 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

> ...
> Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.
> ...
> Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
> ...
> Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:
> ...
> II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
> ...
> Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetarán a lo siguiente:
> El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
> I. Confirmar la clasificación;
> II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información;
> III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
> El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
> La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.
> ...

Disposiciones de las cuales se desprende que es el Comité de Transparencia como órgano colegiado quien tiene atribuciones para confirmar, revocar o modificar las solicitudes de clasificación de información que realicen las áreas de los sujetos obligados, para lo que deberá emitir una resolución en la que exponga de manera fundada y motivada las razones por las que las información solicitada se encuentra en algunas de las excepciones al principio de máxima publicidad consagrado el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual deberá ser notificada al interesado en el plazo para dar respuesta a las solicitudes de información.

De lo anterior resulta claro que lo manifestado por la Delegada Jurídica de la Dirección General de Transporte en el sentido de que la información solicitada solo puede proporcionarse con el consentimiento de los titulares de los datos contenidos en los documentos es improcedente y contrario a las reglas que rigen el derecho a la información.

En suma, le asiste razón a la persona recurrente al expresar su inconformidad con la respuesta pues la negativa al acceso de los documentos requeridos no tiene justificación legal, por el contrario, el reclamo de la información se apoya en disposiciones normativas que constriñen al ente obligado a hacer pública la información solicitada.

De este modo, el **nombre de concesionarios**, el **número de placas** y **tarjeta de circulación** corresponde a la obligación de transparencia prevista en el referido artículo 16, fracción I, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establece:

> ...
> Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:
> I. En el caso del Poder Ejecutivo:
> h) Tratándose de concesiones de transporte público, se deberá publicar además:
> 1. El nombre del concesionario;
> 2. El número de las placas y de tarjeta de circulación del vehículo con el que se presta el servicio concesionado;
> 3. El acta constitutiva del concesionario, en caso de que sea persona moral; y
> 4. El documento que acredite el importe pagado de la concesión;
> ...

Asimismo, en relación con lo peticionado relativo al tipo de vehículos, documentos que acrediten el importe pagado por el título de concesión o refrendo, así como copia del documento que acredite el importe pagado de la concesión también procedía proporcionar la información requerida por la persona recurrente. No así en relación con la copia del expediente que sirve de antecedente para la entrega de los títulos de concesión, pues dicho documento se refiere a información confidencial.

Este fallo es acorde con lo resuelto en el diverso recurso de revisión IVAI-REV/20170/2019/III, de quince de abril de dos mil veintiuno[1], en el que se solicitó a la misma dependencia el nombre de los titulares, números económicos, año de otorgamiento de la concesión y ruta autorizada de todos los concesionarios del servicio de transporte público en la modalidad de mixto rural, en los que habiendose proporcionado la información se determinó confirmar la respuesta del ente obligado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia de lo señalado y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruir al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

Proporcionar, en modalidad electrónica, el **nombre de concesionarios**, el **número de placas** y **tarjeta de circulación** a que se refiere la solicitud de

[1] Hecho notorio que se cita con apoyo en el criterio de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS", publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023.

información, ello por corresponder a obligaciones de transparencia del sujeto obligado.

Asimismo, en relación con el tipo de vehículos, documentos que acrediten el importe pagado por el título de concesión o refrendo, por tratarse de información pública deberá propocionarla en los términos que los tenga generados y en caso de contener datos personales confidenciales deberá elaborar la respectiva versión pública a través del Comité de Transparencia en el que razonadamente justifique porqué realiza una clasificación parcial de la información.

En este último caso y por tratarse de información pública, si la información consta de menos de veinte hojas debe entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si lo supera, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, en el entendido que de encontrarse generada en versión electrónica nada le impide otorgar su acceso a la cuenta de correo electrónico autorizada en el presente expediente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos